



Poder Judicial

Nº Rosario, de marzo de 2023.

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**Q. R. M. c/ P. M. R. s/ ALIMENTOS**”, **CUIJ Nº XX-XXXXXXXX-X.-**

De los que resulta que, mediante escrito cargo Nº 17170 del 23 de mayo de 2022 obrante a fs. 4/7, comparece la Sra. R. M. Q. con patrocinio letrado, y promueve demanda de aumento de cuota alimentaria en favor de su hijo menor de edad S. N. P., dispuesta en los autos caratulados “Q. R. M. c/ P. M. R. s/ alimentos” CUIJ XX-XXXXXXXX-X, en contra del Sr. M. R. P., en virtud de resultar la misma insuficiente para cubrir las necesidades básicas de su hijo menor de edad, además de haber aumentado el nivel de ingresos del alimentante. Refiere que dentro de los autos conexos mencionados se fijó por resolución Nº 576 de fecha 11 de mayo de 2012 una cuota alimentaria en favor de su hijo correspondiente al 25% de los haberes netos del demandado, deducidos los descuentos obligatorios, incluido aguinaldo y vacaciones, con más las asignaciones familiares correspondientes; cuota que afirma no alcanzar a cubrir las necesidades de su hijo. Expresa que en fecha 10 de octubre de 2021 tuvo lugar la mediación prejudicial obligatoria, en la que las partes no lograron arribar a acuerdo. Informa que el demandado trabaja en relación de dependencia para la empresa L. S.A., abonando desde mayo de 2022 la suma de \$21.000, en concepto de alimentos, sin realizar ningún otro tipo de aporte en dinero o en especie. Agrega que desde que el niño tenía 3 años, el progenitor dejó de tener contacto con él, que es un padre ausente, debiendo ella afrontar todas las necesidades correspondiente al cuidado exclusivo de su hijo. Expone que su parte no cuenta con trabajo fijo ni ingresos mensuales, y que su situación económica es muy complicada, ya que las necesidades de su hijo han aumentado sustancialmente en virtud de su crecimiento. Detalla que viven en la casa

de sus padres, siendo ellos quienes la ayudan económicamente a solventarse y cubren los gastos de S.. Afirma que el demandado tiene ingresos superiores a los que dice tener, puesto que percibe una gran parte de su remuneración por fuera de su recibo, además de percibir ingresos musicalizando eventos y fiestas los fines de semana. Expresa que la cuota alimentaria fijada en los conexos tuvo lugar cuando su hijo tenía dos años, y actualmente tiene once años, constituyendo el paso del tiempo y la mayor edad del niño un hecho objetivo que hace presumir el aumento en sus gastos. Enumera gastos de S.; agrega que sufre alergias respiratorias de manera recurrente, lo cual conlleva gastos farmacéuticos y de asistencia médica mayores a lo habitual. Asevera que el progenitor nunca se ha hecho cargo de los gastos extraordinarios de su hijo. Solicita el aumento de la cuota alimentaria en un 35% del sueldo mensual neto del demandado, incluido SAC, deducidos solos los descuentos obligatorios y/o cualquier otro beneficio que perciba por su hijo. Ofrece prueba documental, informativa, testimonial y absolución de posiciones. Se funda en derecho.

Impreso el trámite de ley – juicio sumarísimo – citado el demandado (fs. 21), comparece el Sr. M. R. P. con patrocinio letrado, mediante escrito cargo N° 21150/22 obrante a fs. 25Vta./27, contesta demanda, ofrece prueba: “tres últimos recibos de haberes” que se agregan a fs. 24/25, y solicita se rechace con costas en el orden causado. Reconoce que abona la cuota alimentaria fijada en los autos conexos, que a mayo de ese año ascendió a \$21.000, que trabaja en relación de dependencia y que no realiza ningún otro aporte en dinero, pero asegura que ello no es por falta de interés sino de desconocimiento, y dice como ejemplo, gastos extraordinarios de su hijo; que ofreció la adhesión de su hijo a la obra social que le corresponde por su trabajo, y que fue rechazada



Poder Judicial

por la actora, propuesta que dice seguir vigente, expresando comprometerse a realizar los trámites pertinentes. Reconoce como cierto que desde hace años no tiene contacto con su hijo, pero niega que haya sido por decisión unilateral suya, afirma que cada vez que lo visitaba era para conflicto, que le negaba la actora llevar a su hijo, y para no tener conflicto aceptó verlo en la puerta de la casa, pero que no siendo suficiente, escuchar gritos e insultos delante del hijo, lo más sano para ambos era dejar de concurrir hasta que el niño tuviera edad suficiente y concretarse el contacto sin supervisión de la progenitora; que con respecto al contacto telefónico expresa que al separarse el niño tenía dos años de edad, que era ilógico llamarlo y no existía videollamada, que el niño no le iba a prestar atención, y aun cuando el hijo le manifestaba el deseo de verlo, decidió tal vez erradamente, no ir para evitar conflictos; agrega que ni él ni su familia mantienen contacto con el niño, pero que nada les gustaría más que poder reconstruir ese vínculo, agrega que la progenitora obstaculizó constantemente ello. Niega que la actora asumiera las tareas de cuidado del hijo exclusivamente porque él fuera un padre ausente, y alega porque no lo dejó ocupar y desempeñar su rol de padre, que no tiene problema en asumir el cuidado de su hijo y ocuparse de él y sus actividades, y ser parte de su vida. Manifiesta desconocer la situación laboral de la Sra. Q., agrega que su familia siempre tuvo una situación económica muy buena, y laboraba en la empresa familiar, sin ingresos registrados, así como siempre ha vivido en la casa de sus progenitores, pero que ello no implica que él se desentienda de su obligación alimentaria en las condiciones económicas reales no la ficción que alega la actora. Niega tener ingresos superiores a los que surgen de su recibo de haberes; que musicalizar eventos y fiestas los fines de semana no es un trabajo sino un *hobbie* y que percibe no más de \$2.000/\$3.000 para traslado en taxi.

Son ganancias. Destaca que la cuota alimentaria en favor de su hijo, fue fijada hace nueve años, pero en un porcentaje de sus ingresos, actualizándose el monto en dinero en ese transcurso de tiempo. Arguye que no se tiene en cuenta que él alquila y la actora y su hijo viven en propiedad de su familia y tiene la suerte de no pagar alquiler. Alega que surge de la historia clínica que su hijo es una persona saludable y le recomienda una dieta saludable observando no ser así de las compras realizadas en Tyna SRL, y expresa que pese las enfermedades que según historia clínica ha padecido, necesita realizar ejercicio y adquirir hábitos saludables principalmente en alimentación. En cuanto a que debe generar los medios necesarios para que su hijo no pase privaciones, expone que su trabajo es de 9.30h a 19/20h. Y que ello le impide tener otra fuente de ingresos para mejorar la calidad de vida de su hijo. Rechaza el aumento de cuota peticionado por la actora por la edad del hijo, afirma que se actualiza el monto, y que no se opone a asumir el cuidado de su hijo en días y horarios que sean necesarios, con colaboración de la abuela paterna, a fin de que la actora tenga disponibilidad horaria para buscar trabajo, pudiendo el demandado asumir así su rol de padre. Respecto de los gastos extraordinarios, solicita que la actora informe los mismos, a fin de proceder a abonar el 50%, siendo dichos gastos previamente consensuados. Acompaña recibos de sus tres últimos haberes percibidos.

A fs. 29/30 la actora ofrece nueva prueba – instrumental autos: “P. M. R. c. Q. R. M. s. Régimen de *visitas*” Exp. N°299/2012 – (cargo N° 23426/22), prestando su conformidad a ella el demandado a fs. 33 vta./34 (cargo N° 25600/22).

Proveída la prueba y designada audiencia de vista de causa mediante auto N° 2790 de fecha 23 de agosto de 2022, se celebra la misma conforme acta que luce glosada a fs. 57/59, alegando las partes



Poder Judicial

(cargo N° 46201/22 de fs. 61 y N° 46194/22 de fs. 63/65).

Contestada la vista corrida a la Defensora General actuante N° 5, Dra. Maria del Rosario Damonte (cargo N° 49207/22 de fs. 79), se encuentran los presentes en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO: Que la cuota alimentaria de la cual se solicita aumento, surge de un acuerdo celebrado por las partes y homologado mediante resolución N° 576 de fecha 11 de mayo de 2012, dentro de los autos “Q. R. M. C/ P. M. R. S/ ALIMENTOS” CUIJ N° XX-XXXXXXXX-X, Expte. N° 679/2012, los que tramitaron ante este Tribunal, y de la que resulta beneficiario el niño S. N. P., de doce años de edad actualmente, consistente en “...*El Sr. P. se compromete al pago de una cuota alimentaria provisoria a favor del menor S. N. P., equivalente al 25 % de sus haberes netos, deducidos los descuentos obligatorios, incluido el aguinaldo y vacaciones; con más las asignaciones familiares que el Sr. P. perciba por su hijo menor. Dicho importe será depositado en el Banco Municipal de Rosario en la cuenta judicial nro. 5017318/8 abierta para el expediente nro. 300/12...*”. Acuerdo homologado, diez años atrás.

En tal sentido, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por fin primordial la protección y satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, constituyendo el derecho alimentario un derecho humano fundamental “que brota del sistema internacional (art. 75 inc. 22 C.N.) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas” (art. 25 DUDH; art. 30 DADDH; art. 11 PIDESC; art. 17 y 19 CADH, arts. 12 y 15 de su Protocolo Adicional, y arts. 24 y 27 CDN), [cfm. Molina de Juan, M.F; “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147, LA LEY

20/05/2015], todo lo cual ha sido receptado por el Código Civil y Comercial de la Nación, incorporando expresamente la máxima de tutela judicial efectiva (art. 705), lo que exige por tanto, su legítima y presta satisfacción.

Sentado ello, se tiene que la actora pretende el aumento de la mesada ordenada en un porcentaje superior al acordado en autos conexos - 35% - atento argüir que el importe resultante del equivalente al 25% acordado sobre los haberes netos del accionado, en la actualidad - fecha de interposición de la demanda - ascienden a \$21.000, y que no son suficientes para la manutención del hijo de ambos, el que además, no mantiene contacto con el progenitor, recayendo la totalidad de las tareas de cuidado en la progenitora; afirmando que los ingresos del accionado son superiores, no limitándose a sus haberes a lo percibido como dependiente laboral. Como prueba de sus dichos, adjuntó constancias documentales agregadas a fs. 2/3, 8/20, y ofreció testimonial rendida conforme acta a fs. 57/58, absolución de posiciones del demandado acta obrante a fs. 59, e instrumental autos conexos: "P. M. R. c. Q. R. M. s. Régimen de visitas" Exp. N°299/2012".

Por su parte, el accionado resistió el aumento petitionado al importe equivalente al 35% de sus haberes, alegando que el porcentaje del 25% es acorde a jurisprudencia pacífica para el caso de un hijo, ser suficiente a su realidad económica, actualizarse automáticamente el monto que debe abonar, no percibir ingresos superiores por otra actividad, e informó abonar \$21.000 a mayo de 2022 - y en alegato manifestó \$25.000 (fs. 61 cargo N°46201/2022) -; al tiempo que reconoció - en escrito de responde, y afirmó como cierto al absolver posiciones (fs. 59) - no abonar obra social/cobertura médica para el niño, asignación familiar, ni gastos extraordinarios del niño, no mantener contacto con su



Poder Judicial

hijo desde hace diez años, encontrarse éste bajo el exclusivo cuidado de la progenitora, vivir el niño con su madre en vivienda proporcionada por la familia materna. Como prueba de sus dichos ofreció prueba documental en tres recibos de haberes emitidos por la empresa L. S.A. que acompañó y obran a fs. 24/25. Por su parte, no observó la prueba arrimada por la actora, a excepción de cuestionar el comprobante de gastos a fs. 11 vta. pero solo en lo que respecta a alimentación no saludable de su hijo.

Trabada así la litis, se advierte que se ha comprobado en autos la insuficiencia de la cuota alimentaria a favor del hijo y a cargo del demandado.

En efecto, de la prueba producida en autos, Documentales: constancias adjuntadas, emitida por ANSES a fs. 2 respecto de la situación de M. R. P. como dependiente laboral – no en la actualidad según su propios dichos –, certificación negativa de asignaciones familiares a nombre de la actora a fs. 3, Informe emitido por la pediatra Dra. Elía Ibañez respecto del niño S. P. a fs. 8, ratificado y ampliado al 22/11/22 a fs. 50 vta., comprobantes de pago de gastos de farmacia a fs. 9, de supermercado y alimentos a fs. 10/12, colegio Ntra. Sra. del Sagrado Corazón de V.G.Galvez de fecha 10/12/2021 \$10.710 por diferentes conceptos a fs. 12, pago Instituto de inglés Chatterbox de fecha 01/04/2022 \$3.800 a fs. 12 vta., lista de pagos Taekwondo Club voluntad por un total de \$17.600 por diferentes conceptos a fs. 13 y 17, y demás gastos por diferentes compras y fechas a fs. 13 vta./15 vta.; copia de publicaciones “M..m.r.p.” a fs. 16, M. P. Dj/productor y Latitud 62 a fs. 51/53, constancias depósitos a fs. 18, acta de mediación prejudicial obligatoria N°1097 año 2021 a fs. 19/20; copia recibos de haberes del accionado L. S.A. a fs. 24/25; copia contrato entre Latitud 62 Records y el accionado a fs. 61 vta./62; Absolución de posiciones demandado a fs. 59,

según pliego a fs. 56; Testimoniales a fs. 57/58 conforme pliego a fs. 55, e instrumental, autos citados conexos: “P. M. R. c. Q. R. M. s. Régimen de visitas” Exp. N°299/2012 – de los que según sistema informático (SISFE) no se registra impulso y/o actividad desde el 25/04/2014 –, se corrobora que, S. de doce años de edad, convive con su progenitora, bajo su exclusivo cuidado, con colaboración del abuelo y abuela maternos, en vivienda proporcionada por éstos, concurre a colegio privado, toma clases de inglés en un Instituto particular, realiza actividades deportivas, no mantiene contacto con su progenitor ni familia paterna desde hace diez años, el progenitor no realiza actividad alguna de crianza, a mayo de 2022 abonaba una cuota alimentaria como equivalente al 25% de sus haberes netos en la suma de \$21.000, haberes que ya no dispone, en tanto ha informado no laborar más bajo relación de dependencia para la empresa L. S.A., desempeñándose de manera autónoma, sin brindar comprobación cierta de sus ingresos, siendo que éste es quien se encuentra en mejor condición de probarlo (art. 710 CCC).

Precisamente, en lo que respecta a la valoración de la prueba producida en el proceso de alimentos, dada la especial naturaleza que reviste por el derecho humano fundamental comprometido (art. 27 CDN; art. 75 inc. 22 CN), los medios probatorios son analizados conforme las propias reglas y principios del proceso de familia y del derecho alimentario (art. 705 y s.s., art. 658 y s.s. CCC) y bajo el principio rector, de interpretación y garantista del interés superior del niño (art. 3.1 CDN, art. 75 inc. 22 CN, art. 3 Ley 26.061, art. 3 y 4 ley 12.967, arts. 1, 2, 3, 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), bajo un criterio de juzgamiento amplio, flexible, de libertad probatoria, y considerando las particularidades de los alimentos, primordialmente, la característica de mutabilidad de la prestación alimentaria, por cuanto los hijos crecen, varían sus



Poder Judicial

necesidades, y aumentan los gastos para cubrir tales necesidades ineludibles, de compromiso parental y social. Por tanto, la norma del art. 710 del CCC se nutre de estas reglas y principios, por lo que deberá estarse al criterio amplio que se subraya, máxime como en el caso, cuando no es posible determinarse la capacidad económica del alimentante mediante la prueba directa a través de recibos de haberes. En consecuencia, debe valerse de las pautas que aporten las comprobaciones de autos, en cuanto a la actividad del alimentante, su forma y medios de vida, que permitan inferir bajo tales reglas y principios señalados, el posible caudal económico en función de las necesidades a cubrir, adquiriendo especial significancia el principio del *favor probationes*, y la regla impuesta en la norma citada, por cuanto pesa la carga probatoria respecto de su caudal económico, en el alimentante, atento encontrarse éste en mejor condición de acreditarlo [Guahnon, Silvia V.; Cuestiones probatorias en los procesos de familia en el Código Civil y Comercial de la Nación, RDF 71 , 107].

Respecto a las necesidades del niño, sabido es que no requieren probanza alguna, siendo de público y notorio que para su desarrollo integral se exigen importantes gastos, que en el caso, han sido comprobados algunos de ellos mediante determinados comprobantes que acreditan su existencia. No obstante no arrojar prueba acabada sobre a cuánto ascienden en la actualidad los gastos totales que demanda la crianza, educación, salud, y demás rubros de necesidades (art. 659 CCC), de S. P., se sostiene reiteradamente en jurisprudencia que, ello no obsta a que, teniendo en cuenta las condiciones socio económicas familiares y los gastos propios de su edad, puedan presumirse las necesidades de la persona alimentada [CNACiv., sala A, 28/02/2023, “Della Busca, Veronica Andrea c. Gori, Maximiliano s/ alimentos”; CNACiv., sala I, 28/12/2022,

“A., G. L. y otros c. C., G. E. s/ alimentos”, CACiv. y Com. Santa Fe, sala III, 13/06/2022, “A., c. A. c. C., S. M. s/ alimentos”, entre otros].

En tal orden de ideas, dado el derecho humano alimentario del niño, el deber de determinarse la cuota alimentaria a su favor, a los fines del aumento pretendido en un 35% de los haberes del accionado se colige que, claramente se torna de difícil determinación con las constancias de autos, toda vez que el demandado ya no dispone de un recibo de haberes que posibilite calcular y estimar la cuota alimentaria, y resolver en cuanto a la suficiencia o no del importe que abone por tal concepto, por lo que, corresponderá tomar en consideración, además de todas las pautas resaltadas en párrafos precedentes, la información que brindan los datos oficiales proporcionados por INDEC, respecto de la canasta básica alimentaria, en relación a una persona de doce años y varón. La estadística a consultar, permitirá tener una noción acabada de al menos a cuánto ciertamente asciende uno de los rubros de la prestación alimentaria, como es el alimento propiamente dicho, sin perjuicio de la estimación que cabe realizar de los demás rubros que la comprenden, como escuela, deportes, actividades extracurriculares, vestimenta, salud, educación, recreación, y otros (art. 659 CCC), y el valor económico asignado a las tareas de cuidado como aporte que efectúa la progenitora, además del desembolso que realiza ésta, de los demás gastos y de los extraordinarios. Punto sobre el se volverá más adelante.

Continuando con el iter de este razonamiento, si consideramos que un niño de doce años necesita mínimamente para alimentarse, la suma de \$48.706,61 mensuales, resultante de aplicar el índice de unidades de adulto equivalente según sexo y edad en febrero de 2023 de un 0,85%, a la canasta básica total (línea de pobreza), informada para el mismo período de \$57.301,90 (<https://www.indec.gob.ar/uploads/>



Poder Judicial

[informesdeprensa/canasta_03_23423CF673B4.pdf](#)), a todas luces se advierte la insuficiencia de la mesada aportada por el demandado, por cuanto resulta inferior al importe que se informa, respecto al requerimiento de un niño de doce años, tan solo para “comer”; aún cuando la obligación alimentaria pese sobre ambos progenitores (art. 658 CCC). Puesto que los demás rubros indicados no contemplados en los índices y montos informados, son cubiertos en su totalidad por la progenitora, más los gastos extraordinarios en un 100%, y el valor económico que implican las tareas de cuidado que desarrolla en forma exclusiva, como se pusiera de resalto (art. 660).

Por otra parte se advierte que, el pretendido porcentaje demandado como parámetro de determinación de la prestación alimentaria, se ha tornado ineficiente por cuanto el accionado ya no labora en relación de dependencia, no se cuenta con un recibo de haberes que permita el cálculo de manera eficaz, como tampoco dispone ni acredita un ingreso fijo mensual que permita determinar a través de un porcentaje de cálculo, la cuota adecuada en garantía de los derechos de S.. Por tanto, deberá estimarse el *quantum* de la cuota alimentaria a aumentar conforme otros parámetros, a los fines de alcanzar una estimación lo más adecuada y aproximada a las necesidades del niño.

En este sentido, a todo evento la suma mínima básica señalada de \$48.706,61, equivale al 72% de un salario mínimo vital y móvil conforme determina el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil que fija el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social para febrero de 2023 (\$67.743); mientras que, la suma de \$21.000 abonada en mayo de 2022 para todos los rubros de la prestación alimentaria (art. 658 y 659 CCC), equivalía a un 53,93% del salario mínimo vital y móvil determinado en dicha fecha

(\$38.940 RESOL-2022-4-APN-CNEPYSMVYM#MT). Por ende, además de corresponder tomar este parámetro de determinación de la cuota alimentaria que se debe abonar a favor de S. (SMVM), se destaca como se concluyó precedentemente, que el demandado abonaba como cuota alimentaria para todos los rubros que la comprenden, al tiempo de la demanda de aumento de alimentos, una suma notablemente inferior a la que requiere un niño de doce años para alimentarse en sentido estricto – solo para comer –, razones por las cuales, resultará procedente la demanda incoada.

Por su parte, a la hora de efectuar la respectiva estimación definitiva, cabe considerar el aporte económico que realiza la progenitora mediante las tareas de cuidado que desarrolla en exclusividad (art. 660 CCC), las que importan no solo una contribución económica de su parte, sino también un cúmulo de acciones de diferentes tipos que la progenitora despliega en el sostenimiento del hijo, las que insumen notablemente sus tiempos impactando en la productividad y calidad de la vida de ambos [Lamm, Eleonora, El valor económico del trabajo de cuidado en materia de alimentos. La importancia de la inclusión de la perspectiva de género en el Código Civil y Comercial, RDF N°78, marzo 2017]. En este punto es preciso resaltar que, en el paradigma actual sobre el que se regula la responsabilidad parental (Título VII, Libro Segundo del CCC), se ha dejado atrás y totalmente derogado aquél régimen de “patria potestad”, dando lugar a un cambio de concepción respecto de las relaciones familiares, bajo un claro principio de igualdad y derechos humanos fundamentales de niñas, niños y adolescentes (art. 639 CCC), en consonancia con los postulados constitucionales y convencionales consagrados (art. 16 Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer “CEDAW”, arts. 3, 5, 9, 12, 18



Poder Judicial

Convención sobre los Derechos del Niño “CDN, art. 16, 75 inc. 22 y 23 CN). En este sentido, los derechos y deberes respecto de la persona y bienes de los hijos menores de edad, para su protección, desarrollo y formación integral, corresponde a ambos progenitores, en una clara asignación de roles y funciones desde una perspectiva de derechos humanos, puntualmente, desde una visión de género (art. 638 CCC); y comprenden los deberes de cuidar a los hijos, convivir con ellos, prestarles alimentos y educarlos (art. 646 y s.s., 658 y s.s. CCC), en el entendimiento de que niñas, niños y adolescentes son sujeto de derechos, titulares de los mismos derechos fundamentales de los adultos, más un plus de derechos específicos debido a su condición y desarrollo (Corte IDH, OC N°17/02) por lo que debe ser garantizado de manera integral, y ejercido por ambos progenitores en pie de igualdad, libre de estereotipos y toda forma de discriminación (art. 16 CEDAW, art. 75 inc. 22 y 23 CN). En razón de este mismo paradigma de derechos humanos, con enfoque de género, la norma del art. 660 del CCC establece que, las tareas cotidianas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituyen un aporte a su manutención. En consecuencia, el hecho de que S. se encuentre bajo el exclusivo cuidado de su progenitora, permaneciendo el demandado sin contacto con su hijo, ausente de las funciones parentales señaladas, desinterés evidenciado a través de las constancias de autos y de los conexos “P. M. R. c. Q. R. M. s. Régimen de *visitas*” Exp. N°299/2012” sin impulso procesal desde el 2014, además de una sobre carga en los deberes parentales en una sola persona cuando trata de un deber impuesto a ambos progenitores (arts. 641 y 660 CCC), implica un disvalioso acto que vulnera gravemente los derechos de la madre y del hijo, en tanto violenta el derecho del niño a un nivel de vida adecuado e impide la máxima satisfacción de sus derechos (art. 3.1, 27

CDN; CIDH, O. C 17/2002; art. 3 Ley 26.061; art. 3, 4 Ley 12.967; art. 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), al tiempo que configura evidentes actos de violencia económica y patrimonial toda vez que, impide la adecuada percepción económica de la prestación, una privación y menoscabo de los derechos humanos del hijo, recargando el costo y tiempo de la crianza exclusivamente en la progenitora, basado todo ello en una relación desigual de poder en el acceso y disposición de bienes que requiere la madre para subsistir con el hijo, en tanto es ésta quien reclama el deber alimentario del hijo de ambos, incumplimiento que afecta el bienestar social, físico, psicológico y económico del niño, como también de su madre; siendo que las necesidades del niño – quien convive con su progenitora – se consideran comprendidas dentro de los medios indispensables para que las mujeres tengan una vida digna y junto a sus hijas e hijos (art. 4 Ley. 26485, Dto. Regl. 1011/2010; art. 4 Ley 13.348; arts. 1, 2, Convención Interamericana para prevenir sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Para”; art. 1 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer “CEDAW”; Recomendación Gral. N°35 y N°19 Comité de la CEDAW).

De manera tal que, a todas luces, la suma abonada otrora de \$21.000 como equivalente al 25% de los haberes netos del alimentante, resultaba ya insuficiente, tal como se arguyó en la demanda, razón por la cual, corresponderá hacer lugar a la misma y ordenar el aumento de la mesada alimentaria acordada y homologada en fecha 11 de mayo de 2012, por resolución N°576 en autos conexos “Q., R. M. c. P., M. R. s/ alimentos” cuij N°XX-XXXXXXXX-X, y de conformidad a lo dictaminado por la Defensora General actuante.

Ahora bien, el *quantum* del aumento demandado deberá determinarse además conforme los parámetros analizados. En



Poder Judicial

efecto, como se resaltara, el demandado ya no labora bajo relación de dependencia, no habiéndose determinado en autos a cuánto ascienden sus ingresos netos mensuales. Por consiguiente, estipular como monto de la mesada un porcentaje de haberes que hoy son inexistentes, resultará infructuoso, tornando incierta e ineficaz la cuota alimentaria. Por tanto, corresponderá estimar un piso mínimo como *quantum* de la mesada alimentaria de conformidad a lo pretendido, analizado precedentemente y constancias de autos.

En este sentido se concluyó que, al tiempo de interposición de la demanda, mayo de 2022, el accionado depositaba la suma de \$21.000 como equivalente al 25% de sus haberes, pretendiendo la actora se elevara el porcentaje de cálculo al 35% de esos haberes. Como se pusiera de resalto, en la actualidad tales haberes ya no existen desempeñándose el demandado como autónomo, sin poder determinarse un ingreso mensual habitual de las constancias arribadas al proceso por éste (fs. 61/62). No obstante, se puede efectuar un cálculo de cuánto representaba en pesos el pretendido aumento al 35%, en virtud de la copia de recibo de haberes obrantes a fs. 25, y de conformidad a lo ordenado oportunamente en autos conexos “Q., R. M. c. P., M. R. s/ alimentos” cuij N°XX-XXXXXXXX-X, por Resolución N°576 de fecha 11 de mayo de 2012. Efectivamete, mediante la orden judicial citada, se homologó el acuerdo habido entre las partes y se impuso las costas del proceso al alimentante.; en el referido acuerdo homologado, las partes acordaron que, 4) *“En cuanto a los alimentos, el Sr. P. se compromete a entregar antes del día 15 de cada mes copia de su recibo de sueldo a fin de que el niño pueda hacer uso de la obra social. 5) El Sr. P. se compromete al pago de una cuota alimentaria provisoria a favor del menor S. N. P., equivalente al 25 % de sus haberes netos, deducidos los descuentos obligatorios, incluido el aguinaldo y*

vacaciones; con más las asignaciones familiares que el Sr. P. perciba por su hijo menor...”.

De este modo se colige que, al tiempo de la demanda, el 35% pretendido sobre aquellos haberes y conforme lo acordado y ordenado, hubiera ascendido a la suma de \$31.028,60 y, según los datos oficiales acudidos, a mayo de 2022, un salario mínimo vital y móvil se determinó en el importe de \$38.940 (RESOL-2022-4-APN-CNEPYSMVYM#MT), es decir, que al tiempo de la interposición de la demanda, la suma entonces pretendida hubiese resultado equivalente a un 79,69% de un SMVM. A la vez, según lo analizado en relación a los valores que se informan sobre canasta básica alimentaria, el porcentaje señalado sobre el parámetro de un SMVM, resulta adecuado a los efectos de estimar el *quantum* de un mínimo de la mesada alimentaria a favor de S., criterio frecuentemente utilizado por este Tribunal y otros del país [STJ Jujuy, Sala Civil y Comercial y de Familia, 10/08/2022, “O., L. A. c. C., C. I. s/ Alimentos]. Estimación y base de cálculo que se presenta razonable a la luz de las valoraciones efectuadas, conforme las comprobaciones de autos y los “delicados intereses en juego”, comprendido en la materia pretendida, y en cumplimiento del deber estatal de asegurar el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social (art. 2, 3.1, 4, 27 CDN, art. 75 inc. 22 CN); a la vez como un modo eficiente a fin de evitar incidencias innecesarias que redunden en perjuicio del derecho humano alimentario del niño, evitándose así, solicitudes de modificación de la mesada en virtud de la desvalorización monetaria que pudiera sufrir la cuota por razones de costo de vida y proceso inflacionario de público conocimiento [CNACiv., sala J, 28/12/2022, “G, L. y otro c. B., J. V. s/ alimentos”].

La solución arribada es acorde al interés superior



Poder Judicial

del niño, por cuanto de esta forma se prioriza la máxima y simultánea satisfacción de sus derechos (art. 3.1 CDN, CIDH, OC 17/02), como es ya doctrina de nuestro Tribunal Supremo al respecto, “además de la especial atención que merecen de quienes están directamente obligados a su cuidado, requieren también la de los jueces y de toda la sociedad; y la consideración primordial de su interés viene tanto a orientar como a condicionar la decisión de los magistrados llamados al juzgamiento de casos que los involucran, cuestiones en las que están comprendidos los menores, debiendo atenderse primordialmente a aquella solución que les resulte de mayor beneficio” [Fallos: 322:2701; 323:2388 y 324:122].

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y art. 67 de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

RESUELVO: **1.** Hacer lugar a la demanda y, en consecuencia, aumentar la cuota alimentaria definitiva dispuesta mediante Resolución N°576 de fecha 11 de mayo de 2012 en autos “Q. R. M. C/ P. M. R. S/ ALIMENTOS” cuj N°XX-XXXXXXXX-X, a favor del niño beneficiario, **S. N. P.**, a cargo de su progenitor, M. R. P. (D.N.I. N° 30.960.282) y en consecuencia fijarla, en el importe equivalente al 35% de los ingresos que perciba el demandado por cualquier concepto, suma que en ningún caso podrá ser inferior al 79,69% de un salario mínimo vital y móvil que determina el Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, más el pago directo del 50% de los gastos extraordinarios. **2.** Mantener la modalidad de pago mediante depósito en cuenta judicial por el alimentante, ordenándose a éste, que deberá realizar el debido depósito del día 1 al 10 de cada mes, en cuenta que deberá abrir a tal efecto, en el Banco Municipal de Rosario, sucursal Caja de Abogados,

a la orden de este Tribunal y para estos autos a partir de la notificación de la presente. **3.** Hacer saber al demandado lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 11.945, que se transcribe a continuación: “Habilita la inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos el incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas dentro de los dos años, ya sean de alimentos provisorios o definitivos. Habilita la inscripción de los empleadores el incumplimiento de una orden judicial debidamente notificada que disponga la retención y depósito a la orden de algún juzgado de sumas destinadas a alimentos”. **4.** Costas al demandado vencido (art. 251 CPCC). **5.** Diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto se adjunten en autos constancias de inscripción ante la AFIP. Insértese y hágase saber.

Dra. MARÍA SILVIA ZAMANILLO
Secretaria
Tribunal Colegiado de Familia 7a. Nom. de Rosario

DRA. ANDREA MARIEL BRUNETTI
Jueza
Tribunal Colegiado de Familia 7a. Nom. de Rosario